



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 5751-2007 PA/TC  
HUÁNUCO  
RAYMUNDO VICTORIANO CUAYLA  
GONZALES

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raymundo Victoriano Cuayla Gonzáles contra la sentencia expedida por la Sala Superior Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 124, su fecha 1 de octubre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 12 de octubre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 06037-2000-ONP/DC, su fecha 27 de junio de 2000, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera proporcional, sin topes, conforme a la Ley 25009 y al Decreto Ley 19990, sin la aplicación del Decreto Ley 25967. Asimismo, solicita el pago de devengados y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no reúne los requisitos para el otorgamiento de una pensión de jubilación minera al no haber acreditado estar expuesto a riesgos de peligrosidad, toxicidad e insalubridad. Asimismo, que el recurrente viene percibiendo una pensión de jubilación adelantada al haber cumplido con los requisitos con posterioridad a la fecha de inicio de la vigencia del Decreto Ley 25967.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 23 de noviembre de 2006, declara infundada la demanda al considerar que el demandante alcanzó el punto de contingencia cuando estaba en vigor la Ley 25009, y que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente por carecer de etapa probatoria. Asimismo, que el recurrente no ha acreditado contar con los requisitos para el otorgamiento de una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que el actor no ha acreditado padecer de enfermedad profesional con documento



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

idóneo. Asimismo, que la pretensión del recurrente no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.

### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le inaplique la Resolución 06037-2000-ONP/DC, debiendo a que considera que la ONP empleó indebidamente el sistema de cálculo del Decreto Ley N° 25967, y que, por tanto, le corresponde la pensión de jubilación minera proporcional, sin topes, con arreglo a la Ley 25009.

### Análisis de la controversia

3. De acuerdo con los artículos 1° y 2° de la Ley 25009, los trabajadores que laboren en centro de producción minera, metalúrgicos o siderúrgicos, tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, y acrediten el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley 19990, de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo efectivo prestando en dicha modalidad.
4. Asimismo, el artículo 3 de la precitada ley establece que “en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2° (para el caso, de 20 años), el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que *en ningún caso será menor de 10 años*”. En concordancia con ello, el artículo 15 del Reglamento de la Ley 25009, Decreto Supremo 029-°9-TR, señala que los trabajadores a que se refiere el artículo 1 de la ley, que cuenten con un mínimo de diez (10) o quince (15) años de aportaciones, pero menos de 20, 25 y 30 años, según se trate de trabajadores de minas subterráneas o a tajo abierto o de trabajadores de centros de producción minera, tienen derecho a percibir una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten en su respectiva modalidad de trabajo.
5. De la Resolución 06037-2000-ONP/DC, su fecha 27 de junio de 2000, obrante a fojas 1, se desprende que el recurrente percibe una pensión de jubilación adelantada conforme a los artículos 44 del Decreto Ley 19990. Asimismo, se advierte que viene percibiendo una pensión máxima conforme al D.U. 105-2001.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Por otro lado, si bien el demandante considera que su incorporación al régimen de jubilación minera incrementaría el monto de la pensión que percibe, importa recordar que este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que, con relación al monto de su pensión máxima mensual, los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78° del Decreto Ley 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley 22847, que fijó un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decreto supremos. En consecuencia, queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.
7. Asimismo, se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo N.° 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.° 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley N.° 25009 será equivalente al 100% de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley N.° 19990.
8. En consecuencia, al constatarse que el demandante viene percibiendo la pensión máxima que otorga el Sistema Nacional de Pensiones, su incorporación al régimen de jubilación minera no importaría el incremento de su pensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)